

ANEXO 4.1

REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

Sección A – Notas generales interpretativas

Para los efectos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo:

- (a) la regla específica, o el conjunto específico de reglas, que se aplica a una partida o a una subpartida se establece al lado de la partida o subpartida;
- (b) una regla aplicable a una subpartida tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida que comprende a esa fracción arancelaria;
- (c) un requisito de cambio en la clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios;
- (d) cualquier referencia a peso en las reglas para las mercancías comprendidas en el capítulo 1 al 24 del Sistema Armonizado, significa peso seco excepto cuando se especifique lo contrario en el Sistema Armonizado;
- (e) cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria y la regla está escrita de manera que se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida, cada Parte interpretará que la regla de origen requiere que los materiales clasificados en las posiciones arancelarias excluidas sean originarios para que la mercancía sea originaria;
- (f) cuando una partida o subpartida esté sujeta a reglas de origen específicas alternativas, cada Parte considerará que la regla se cumple si la mercancía satisface una de las alternativas;
- (g) cuando una regla de origen sea aplicable a un grupo de partidas o subpartidas y esa regla de origen especifique un cambio de partida o subpartida, cada Parte deberá interpretar la regla de manera que el cambio en la partida o subpartida puede ocurrir dentro de una única partida o subpartida o entre partidas o subpartidas del mismo grupo. No obstante, cuando una regla se refiere a un cambio de partida o subpartida “fuera del grupo”, cada Parte deberá interpretar que la regla requiere que el cambio de partida o subpartida debe ocurrir desde una partida o subpartida que está fuera del grupo de partidas o subpartidas establecidas en la regla;
- (h) se aplican las siguientes definiciones:

capítulo significa un capítulo del Sistema Armonizado;

partida significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

sección significa una sección del Sistema Armonizado; y

subpartida significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado.

Sección B – Reglas de origen específicas

SECCION I ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Capítulo 01 Animales vivos.

01.01 – 01.06 Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 02 Carnes y despojos comestibles.

02.01 – 02.10 Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.02, 01.03, o 01.05.

Capítulo 03 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.

Nota de Capítulo 03

Los peces, pescados, crustáceos, moluscos, y otros invertebrados acuáticos serán considerados originarios aunque hayan sido cultivados a partir de alevines o larvas no originarias.

03.01 – 03.07 Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 04 Leche y productos lácteos, huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.

04.01 – 04.06 Un cambio a la partida 04.01 a 04.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01.

04.07 – 04.10 Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 05 **Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.**

05.01 – 05.11 Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo.

SECCION II PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota de Sección II:

Las mercancías agrícolas y hortofrutícolas cultivadas en el territorio de una Parte deben ser tratadas como originarias del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado de semillas, bulbos, esquejes, injertos, retoños, rizomas, tubérculos, yemas u otras partes vivas de plantas importados de un país no Parte.

Capítulo 06 **Plantas vivas y productos de la floricultura**

06.01 – 06.04 Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 07 **Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios**

07.01 – 07.14 Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 08 **Frutas y frutos comestibles, cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.**

08.01 – 08.14 Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 09 **Café, té, hierba mate y especias.**

09.01 Un cambio a la partida 09.01 desde cualquier otro capítulo.

0902.10 – 0902.40 Un cambio a la subpartida 0902.10 a 0902.40 desde cualquier otra subpartida.

09.03 Un cambio a la partida 09.03 desde cualquier otro capítulo.

09.04	<p>Un cambio a la partida 09.04 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.</p>
09.05 - 09.07	<p>Un cambio a la partida 09.05 a 09.07 desde cualquier otra partida.</p>
09.08 - 09.10	<p>Un cambio a la partida 09.08 a 09.10 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.</p>
Capítulo 10	Cereales
10.01 – 10.08	<p>Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo.</p>
Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.
11.01 – 11.03	<p>Un cambio a la partida 11.01 a 11.03 desde cualquier otro capítulo</p>
1104.12 – 1104.22	<p>Un cambio a la subpartida 1104.12 a 1104.22 desde cualquier otro capítulo.</p>
1104.23	<p>Un cambio a la subpartida 1104.23 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 10.05.</p>
1104.29 – 1104.30	<p>Un cambio a la subpartida 1104.29 a 1104.30 desde cualquier otro capítulo.</p>
11.05 – 11.09	<p>Un cambio a la partida 11.05 a 11.09 desde cualquier otro capítulo</p>

Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes.
12.01 – 12.14	Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.
13.01 – 13.02	Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
14.01 – 14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo.
SECCION III	GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL
Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen vegetal o animal.
15.01 – 15.10	Un cambio a la partida 15.01 a 15.10 desde cualquier otro capítulo.
15.11	Un cambio a la partida 15.11 desde cualquier otro capítulo excepto desde la subpartida 1207.10.
15.12 – 15.22	Un cambio a la partida 15.12 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.

SECCION IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Capítulo 16

Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.

16.01 – 16.02

Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto la partida 02.07 ó 02.03, permitiéndose el cambio desde carnes de ave deshuesada mecánicamente (CDM) de la partida 02.07.

16.03 – 16.05

Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 17

Azúcares y artículos de confitería.

17.01 – 17.03

Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo.

17.04

Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida y el valor de todos los materiales no originarios del Capítulo 17 utilizados, no excederá el 40% del valor del total de dichos materiales.

Capítulo 18

Cacao y sus preparaciones.

18.01

Un cambio a la partida 18.01 desde cualquier otro capítulo.

18.02

Un cambio a la partida 18.02 desde cualquier otra partida.

18.03-18.05

Un cambio a la partida 18.03 a 18.05 desde cualquier otro capítulo.

1806.10

Un cambio a la subpartida 1806.10 desde cualquier otra partida, y el valor de todos los materiales no originarios del Capítulo 17 utilizados, no excederá el 40% del valor del total de dichos materiales.

1806.20

Un cambio a la subpartida 1806.20 desde cualquier otra partida.

- 1806.31 Un cambio a la subpartida 1806.31 desde cualquier otra subpartida.
- 1806.32 Un cambio a la subpartida 1806.32 desde cualquier otra partida.
- 1806.90 Un cambio a la subpartida 1806.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.

- 1901.10 Un cambio a la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo siempre que los productos de la subpartida 1901.10 que contengan más de 10 por ciento en peso de sólidos lácteos no contengan productos lácteos no originarios del capítulo 4.
- 1901.20 Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otro capítulo siempre que los productos de la subpartida 1901.20 que contengan más de 25 por ciento en peso de grasa butírica, sin acondicionar para la venta al por menor, no contengan productos lácteos no originarios del capítulo 4.
- 1901.90 Un cambio a la subpartida 1901.90 desde cualquier otro capítulo siempre que los productos de la subpartida 1901.90 que contengan más de 10 por ciento en peso de sólidos lácteos no contengan productos lácteos no originarios del capítulo 4.
- 19.02 – 19.05 Un cambio a la partida 19.02 a 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.

(2) Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.

- 20.01 – 20.07 Un cambio a la partida 20.01 a 20.07 desde cualquier otro capítulo.
- 2008.11 – 2008.91 Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.91 desde cualquier otro capítulo.
- 2008.92 – 2008.99 Un cambio a la subpartida 2008.92 a 2008.99 desde cualquier otra subpartida.

2009.11 – 2009.39	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.39 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 08.05.
2009.41 – 2009.50	Un cambio a la subpartida 2009.41 a 2009.50 desde cualquier otro capítulo.
2009.61 – 2009.80	Un cambio a la subpartida 2009.61 a 2009.80 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a jugos a partir de jugos concentrados, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida dentro del capítulo 20, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que ni un ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya, en forma de graduación simple, más del 60 por ciento del volumen de la mercancía.

Capítulo 21

Preparaciones alimenticias diversas.

2101.11 – 2101.12	Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 09.01.
2101.20 – 2101.30	Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 desde cualquier otro capítulo.
21.02	Un cambio a la partida 21.02 desde cualquier otro capítulo.
2103.10	Un cambio a la subpartida 2103.10 desde cualquier otro capítulo.
2103.20	Un cambio a la subpartida 2103.20 desde cualquier otro capítulo.
2103.30	Un cambio a mostaza preparada de la subpartida 2103.30 de harina de mostaza de la subpartida 2103.30 o desde cualquier otra subpartida; o

	Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2103.30 desde cualquier otro capítulo.
2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra partida.
21.04	Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otro capítulo.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otra partida, excepto desde el capítulo 4 ó desde preparaciones lácteas que contengan más de 10 por ciento en peso de sólidos lácteos de la subpartida 1901.90.
21.06	Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otra partida.
Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.
22.01	Un cambio a la partida 22.01 desde cualquier otro capítulo.
22.02	Un cambio a la partida 22.02 desde cualquier otra partida, y el valor de todos los materiales no originarios del Capítulo 17 utilizados, no excederá el 40% del valor del total de dichos materiales.
22.03 – 22.06	Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 desde cualquier otro capítulo.
22.07 – 22.08	Un cambio a la partida 22.07 a 22.08 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03 o subpartida 2106.90.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier partida.
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.
23.01 – 23.08	Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 desde cualquier otro capítulo.
2309.10	Un cambio a la subpartida 2309.10 desde cualquier otra partida.
2309.90	Un cambio a la subpartida 2309.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados.
24.01	Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo.
2402.10	Un cambio a la subpartida 2402.10 desde cualquier otro capítulo.
2402.20	Un cambio a la subpartida 2402.20 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 65%.
2402.90	Un cambio a la subpartida 2402.90 desde cualquier otra partida.
24.03	Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otra partida.

SECCION V PRODUCTOS MINERALES

Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.
25.01 – 25.30	Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 desde cualquier otra partida.
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas.
26.01 – 26.21	Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 desde cualquier otra partida.
Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.

Nota de Capítulo 27:

La Regla de Reacción química confiere origen a cualquiera mercancía de este capítulo excepto que se especifique lo contrario en su regla de origen específica. No obstante lo establecido anteriormente, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria especificado en su regla de origen específica.

Regla sobre Reacción Química

Una mercancía, que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será considerada como originaria.

Para efectos de este Capítulo, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulte en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

- (a) disolución en agua u otro solvente;*
- (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o*
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.*

27.01 – 27.09	Un cambio a la partida 27.01 a 27.09 desde cualquier otra partida.
27.10	Un cambio a la partida 27.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
2711.11 – 2711.29	Un cambio a la subpartida 2711.11 a 2711.29 desde cualquier otra subpartida.
27.12 – 27.14	Un cambio a la partida 27.12 a 27.14 desde cualquier otra partida.
27.15	Un cambio a la partida 27.15 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 27.14 o de la subpartida 2713.20.
27.16	Un cambio a la partida 27.16 desde cualquier otra partida.

SECCION VI PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas de Sección VI:

Nota 1

Las Reglas 1 a 7 de esta Sección confieren origen a una mercancía de cualquier capítulo o partida en esta sección, excepto que se especifique lo contrario en dichas reglas.

Nota 2

No obstante lo establecido en la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria especificado en las reglas de origen en esta Sección.

Regla 1: Reacción Química

Una mercancía que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será considerada como originaria.

Nota: Para efectos de esta Sección, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulte en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

- (a) disolución en agua u otro solvente;*
- (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o*
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.*

Regla 2: Materiales Valorados

Una mercancía de los capítulos 28 a 32, 35 ó 38, será tratada como originaria si la producción de esos materiales ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Para efectos de esta regla, “materiales valorados” (incluidas las soluciones valoradas) son los preparados aptos para aplicaciones analíticas, de verificación o referencia que tengan grados precisos de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante.

Regla 3: Separación de Isómeros

Una mercancía de los capítulos 28 a 32 ó 35, será tratada como originaria si el aislamiento o separación de isómeros a partir de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Regla 4: Separación Prohibida

Una mercancía que experimenta un cambio de una clasificación a otra en el territorio de una o más de las Partes como resultado de la separación de uno o más materiales a partir de una mezcla sintética, no será tratada como originario salvo que el material aislado, haya sufrido una reacción química en el territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radioactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.
2801.10 – 2801.30	Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 desde cualquier otra subpartida.
28.02 – 28.03	Un cambio a la partida 28.02 a 28.03 desde cualquier otra partida.
2804.10 – 2806.20	Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2806.20 desde cualquier otra subpartida.
28.07 – 28.08	Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 desde cualquier otra partida.
2809.10 – 2809.20	Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 desde cualquier otra subpartida.
28.10	Un cambio a la partida 28.10 desde cualquier otra partida.
2811.11 – 2816.40	Un cambio a la subpartida 2811.11 a 2816.40 desde cualquier otra subpartida.
28.17 – 28.18	Un cambio a la partida 28.17 a 28.18 desde cualquier otra partida.
2819.10 – 2821.20	Un cambio a la subpartida 2819.10 a 2821.20 desde cualquier otra subpartida.
28.22 – 28.23	Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 desde cualquier otra partida.
2824.10 – 2824.90	Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 desde cualquier otra subpartida.

28.25	Un cambio a la partida 28.25 desde cualquier otra partida.
2826.11 – 2828.90	Un cambio a la subpartida 2826.11 a 2828.90 desde cualquier otra subpartida.
28.29	Un cambio a la partida 28.29 desde cualquier otra partida.
2830.10 – 2832.30	Un cambio a la subpartida 2830.10 a 2832.30 desde cualquier otra subpartida.
28.33	Un cambio a la partida 28.33 desde cualquier otra partida.
2834.10 – 2837.20	Un cambio a la subpartida 2834.10 a 2837.20 desde cualquier otra subpartida.
28.38	Un cambio a la partida 28.38 desde cualquier otra partida.
2839.11 – 2840.30	Un cambio a la subpartida 2839.11 a 2840.30 desde cualquier otra subpartida.
28.41	Un cambio a la partida 28.41 desde cualquier otra partida.
2842.10 – 2846.90	Un cambio a la subpartida 2842.10 a 2846.90 desde cualquier otra subpartida.
28.47 – 28.48	Un cambio a la partida 28.47 a 28.48 desde cualquier otra partida.
2849.10 – 2849.90	Un cambio a la subpartida 2849.10 a 2849.90 desde cualquier otra subpartida.
28.50 – 28.51	Un cambio a la partida 28.50 a 28.51 desde cualquier otra partida.

Capítulo 29 Productos químicos orgánicos.

29.01	Un cambio a la partida 29.01 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
-------	--

2902.10 – 2904.90	Un cambio a la subpartida 2902.10 a 2904.90 desde cualquier otra subpartida.
29.05	Un cambio a la partida 29.05 desde cualquier otra partida.
2906.11 – 2910.90	Un cambio a la subpartida 2906.11 a 2910.90 desde cualquier otra subpartida.
29.11	Un cambio a la partida 29.11 desde cualquier otra partida.
2912.11 – 2912.60	Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.60 desde cualquier otra subpartida.
29.13	Un cambio a la partida 29.13 desde cualquier otra partida.
2914.11 – 2914.70	Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2914.70 desde cualquier otra subpartida.
29.15	Un cambio a la partida 29.15 desde cualquier otra partida.
2916.11 – 2918.90	Un cambio a la subpartida 2916.11 a 2918.90 desde cualquier otra subpartida.
29.19	Un cambio a la partida 29.19 desde cualquier otra partida.
2920.10 – 2926.90	Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2926.90 desde cualquier otra subpartida.
29.27 – 29.28	Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 desde cualquier otra partida.
2929.10 – 2929.90	Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2929.90 desde cualquier otra subpartida.
29.30 – 29.31	Un cambio a la partida 29.30 a 29.31 desde cualquier otra partida.
2932.11 – 2934.99	Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2934.99 desde cualquier otra subpartida.
29.35	Un cambio a la partida 29.35 desde cualquier otra partida.
2936.10 – 2936.29	Un cambio a la subpartida 2936.10 a 2936.29 desde cualquier otra partida.
2936.90	Un cambio a la subpartida 2936.90 desde cualquier otra subpartida.

2937.11 – 2939.99 Un cambio a la subpartida 2937.11 a 2939.99 desde cualquier otra subpartida.

29.40 Un cambio a la partida 29.40 desde cualquier otra partida.

2941.10 – 2941.90 Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 desde cualquier otra subpartida.

29.42 Un cambio a la partida 29.42 desde cualquier otra partida.

Capítulo 30 Productos Farmacéuticos.

3001.10 – 3003.90 Un cambio a la subpartida 3001.10 a 3003.90 desde cualquier otra subpartida.

30.04 Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.

3005.10 – 3006.80 Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3006.80 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 31 Abonos.

31.01 Un cambio a la partida 31.01 desde cualquier otra partida.

31.02 – 31.05 Un cambio a la partida 31.02 a 31.05 desde cualquier otra partida.

Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices, mástiques, tintes.

3201.10 – 3202.90 Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3202.90 desde cualquier otra subpartida.

32.03 Un cambio a la partida 32.03 desde cualquier otra partida.

3204.11 – 3204.90 Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

	(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
32.05	Un cambio a la partida 32.05 desde cualquier otra partida.
3206.11 – 3206.50	Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.50 desde cualquier otra subpartida.
32.07 - 32.11	Un cambio a la partida 32.07 a 32.11 desde cualquier otra partida.
3212.10 – 3214.90	Un cambio a la subpartida 3212.10 a 3214.90 desde cualquier otra subpartida.
32.15	Un cambio a la partida 32.15 desde cualquier otra partida.
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocado o de cosmética.
33.01 – 33.06	Un cambio a la partida 33.01 a 33.06 desde cualquier otra partida.
3307.10 – 3307.90	Un cambio a la subpartida 3307.10 a 3307.90 desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, “ceras para odontología” y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.
34.01	Un cambio a la partida 34.01 desde cualquier otra partida.
3402.11 – 3402.19	Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.19 desde cualquier otra subpartida.
3402.20	Un cambio a la subpartida 3402.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90.
3402.90	Un cambio a la subpartida 3402.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción..

3403.11 – 3405.90	Un cambio a la subpartida 3403.11 a 3405.90 desde cualquier otra subpartida.
34.06 - 34.07	Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 35	Materias Albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas.
35.01 - 35.07	Un cambio a la partida 35.01 a 35.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos, artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.
36.01 – 36.06	Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida.
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos.
37.01 – 37.07	Un cambio a la partida 37.01 a 37.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas.
3801.10 – 3801.90	Un cambio a la subpartida 3801.10 a 3801.90 desde cualquier otra subpartida.
38.02 – 38.08	Un cambio a la partida 38.02 a 38.08 desde cualquier otra partida.
3809.10 – 3812.30	Un cambio a la subpartida 3809.10 a 3812.30 desde cualquier otra subpartida.
38.13 – 38.23	Un cambio a la partida 38.13 a 38.23 desde cualquier otra partida.
3824.10 – 3825.90	Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3825.90 desde cualquier otra subpartida.

SECCION VII PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas a la Sección VII:

Nota 1

Las Reglas 1 y 2 de esta Sección, confieren origen a una mercancía de cualquier capítulo o partida en esta Sección, excepto que se especifique lo contrario en dichas reglas.

Nota 2

No obstante lo establecido en la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria aplicable, o satisface el valor de contenido regional aplicable especificado en las reglas de origen en esta Sección.

Regla 1: Reacción Química

Una mercancía del capítulo 39 ó 40, que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será tratada como originaria.

Para efectos de esta Sección, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que produce una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas para efectos de determinar si una mercancía es originaria:

- (a) disolución en agua u otro solvente;*
- (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o*
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.*

Regla 2: Separación de isómeros

Una mercancía del capítulo 39 es originaria si el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas.

39.01 – 39.18 Un cambio a la partida 39.01 a 39.18 desde cualquier otra partida.

3919.10 – 3919.90 Un cambio a la subpartida 3919.10 a 3919.90 desde cualquier otra partida, o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o

(b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

39.20 – 39.24 Un cambio a la partida 39.20 a 39.24 desde cualquier otra partida.

39.25 Un cambio a la partida 39.25 desde cualquier otra partida, o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o

(b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

39.26 Un cambio a la partida 39.26 desde cualquier otra partida.

Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas

40.01 Un cambio a la partida 40.01 desde cualquier otro capítulo.

40.02 – 40.17 Un cambio a la partida 40.02 a 40.17 desde cualquier otra partida.

SECCION VIII PIELS, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

Capítulo 41 Pielles (excepto la peletería) y cueros.

41.01 – 41.03 Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 desde cualquier otro capítulo.

41.04 Un cambio a la partida 41.04 desde cualquier otra partida.

4105.10 – 4106.92 Un cambio a la subpartida 4105.10 a 4106.92 desde cualquier otra subpartida.

41.07	Un cambio a la partida 41.07 desde cualquier otra partida.
41.12 – 41.15	Un cambio a la partida 41.12 a 41.15 desde cualquier otra partida.
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.
42.01 – 42.06	Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería.
43.01	Un cambio a la partida 43.01 desde cualquier otro capítulo.
43.02 – 43.04	Un cambio a la partida 43.02 a 43.04 desde cualquier otra partida.
SECCION IX	MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA
Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.
44.01 – 44.15	Un cambio a la partida 44.01 a 44.15 desde cualquier otra partida.
44.16	Un cambio a la partida 44.16 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
44.17 – 44.21	Un cambio a la partida 44.17 a 44.21 desde cualquier otra partida.
Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas.
45.01 – 45.04	Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida.
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería.

46.01 – 46.02 Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 desde cualquier otra partida.

SECCION X PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

Capítulo 47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).

47.01 – 47.07 Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.

48.01 - 48.07 Un cambio a la partida 48.01 a 48.07 de cualquier otro capítulo.

48.08 Un cambio a la partida 48.08 de cualquier otra partida.

48.09 Un cambio a la partida 48.09 de cualquier otro capítulo.

48.10 - 48.11 Un cambio a la partida 48.10 a 48.11 de cualquier otra partida.

48.12 - 48.17 Un cambio a la partida 48.12 a 48.17 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

4818.10 - 4818.30 Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.

4818.40 - 4818.90 Un cambio a la subpartida 4818.40 a 4818.90 de cualquier otra partida.

48.19 - 48.22 Un cambio a la partida 48.19 a 48.22 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

48.23 Un cambio a la partida 48.23 de cualquier otra partida.

Capítulo 49 Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.

49.01 – 49.11 Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo.

SECCIÓN XI MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Capítulo 50 Seda

- 50.01 - 50.03 Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.
- 50.04 - 50.05 Un cambio a la partida 50.04 a 50.05 desde cualquier otra partida.
- 50.06 Un cambio a la partida 50.06 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 50.04 a 50.05.
- 50.07 Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin

- 51.01 - 51.05 Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otra partida.
- 51.06 - 51.10 Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier partida fuera de este grupo.
- 51.11 - 51.13 Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier partida.

Capítulo 52 Algodón

- 52.01 - 52.03 Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 de cualquier otro capítulo.
- 52.04 - 52.06 Un cambio a la partida 52.04 a 52.06 de cualquier otra partida.
- 52.07 Un cambio a la partida 52.07 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 52.05 a 52.06.
- 52.08 - 52.12 Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier otra partida.

Capítulo 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.

- 53.01 - 53.05 Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo.
- 53.06 - 53.11 Un cambio a la partida 53.06 a 53.11 de cualquier otra partida.

Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales.
54.01 - 54.05	Un cambio a la partida 54.01 a 54.05 de cualquier otro capítulo.
54.06	Un cambio a la partida 54.06 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 54.02 a 54.05.
54.07 - 54.08	Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 de cualquier otra partida.
Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.
55.01 - 55.08	Un cambio a la partida 55.01 a 55.08 de cualquier otro capítulo.
55.09 - 55.10	Un cambio a la partida 55.09 a 55.10 de cualquier otra partida.
55.11	Un cambio a la partida 55.11 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 55.09 a 55.10.
55.12 - 55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier otra partida.
Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.
56.01 - 56.09	Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 de cualquier otra partida.
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil.
57.01 - 57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otra partida.
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.
58.01 - 58.11	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otra partida.
Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil.
59.01 - 59.11	Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 60	Tejidos de punto.
60.01 - 60.06	Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto.
61.01 - 61.17	Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera, ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto.
62.01 - 62.17	Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera, ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos.
63.01 - 63.07	Un cambio a la partida 63.01 a 63.07 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera, ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
63.08	Un cambio a la partida 63.08 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
63.09 - 63.10	Un cambio a la partida 63.09 a 63.10 de cualquier otro capítulo.
SECCIÓN XII	CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
64.01 - 64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida fuera de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
64.06	Un cambio a la partida 64.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes
65.01 - 65.07	Un cambio a la partida 65.01 a 65.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
66.01 - 66.03	Un cambio a la partida 66.01 a 66.03 desde cualquier otra partida.
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
67.01 - 67.04	Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida.
SECCIÓN XIII	MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS
Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
68.01 - 68.11	Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 desde cualquier otra partida.
6812.50 - 6812.90	Un cambio a la subpartida 6812.50 a 6812.90 desde cualquier otra subpartida.
68.13 - 68.15	Un cambio a la partida 68.13 a 68.15 desde cualquier otra partida.

Capítulo 69	Productos cerámicos
69.01 - 69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas
70.01 - 70.02	Un cambio a la partida 70.01 a 70.02 desde cualquier otra partida.
70.03	Un cambio a la partida 70.03 desde cualquier otro capítulo.
70.04 - 70.09	Un cambio a la partida 70.04 a 70.09 desde cualquier otra partida.
70.10	Un cambio a la partida 70.10 desde cualquier otro capítulo.
70.11 – 70.18	Un cambio a la partida 70.11 a 70.18 desde cualquier otra partida.
7019.11 - 7019.90	Un cambio a la subpartida 7019.11 a 7019.90 desde cualquier otra subpartida.
70.20	Un cambio a la partida 70.20 desde cualquier otra partida.
SECCIÓN XIV	PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS
Capítulo 71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
71.01 - 71.12	Un cambio a la partida 71.01 a 71.12 desde cualquier otra partida.
71.13 – 71.14	Un cambio a la partida 71.13 a 71.14 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
71.15 - 71.18	Un cambio a la partida 71.15 a 71.18 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XV METALES COMUNES Y SUS MANUFACTURAS

Capítulo 72 Fundición, hierro y acero

72.01 - 72.05 Un cambio a la partida 72.01 a 72.05 desde cualquier otro capítulo.

72.06 - 72.09 Un cambio a la partida 72.06 a 72.09 desde cualquier otra partida.

7210.11 - 7210.90 Un cambio a la subpartida 7210.11 a 7210.90 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7210.11 a 7210.90 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

72.11 Un cambio a la partida 72.11 desde cualquier otra partida.

72.12 Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10.

72.13 - 72.16 Un cambio a la partida 72.13 a 72.16 desde cualquier otra partida.

7217.10 Un cambio a la subpartida 7217.10 desde cualquier otra partida.

7217.20 - 7217.90 Un cambio a la subpartida 7217.20 a 7217.90 desde cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 7217.20 a 7217.90 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

72.18 - 72.29 Un cambio a la partida 72.18 a 72.29 desde cualquier otra partida.

Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero

73.01 - 73.07 Un cambio a la partida 73.01 a 73.07 desde cualquier otro capítulo.

73.08	<p>Un cambio a la partida 73.08 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.</p>
73.09 - 73.20	<p>Un cambio a la partida 73.09 a 73.20 desde cualquier otra partida.</p>
7321.11 - 7321.83	<p>Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.83 desde cualquier otra partida; o</p> <p>Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.83 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.</p>
7321.90	<p>Un cambio a la subpartida 7321.90 desde cualquier otra partida.</p>
73.22	<p>Un cambio a la partida 73.22 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.</p>
73.23	<p>Un cambio a la partida 73.23 desde cualquier otra partida.</p>
73.24	<p>Un cambio a la partida 73.24 desde cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.</p>
73.25 - 73.26	<p>Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 desde cualquier otra partida.</p>
Capítulo 74	<p>Cobre y sus manufacturas</p>
74.01 - 74.19	<p>Un cambio a la partida 74.01 a 74.19 desde cualquier otra partida.</p>

Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas
75.01 - 75.06	Un cambio a la partida 75.01 a 75.06 desde cualquier otra partida.
7507.11 – 7508.90	Un cambio a la subpartida 7507.11 a 7508.90 desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas
76.01 - 76.05	Un cambio a la partida 76.01 a 76.05 desde cualquier otra partida.
76.06	Un cambio a la partida 76.06 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
7607.11	Un cambio a la subpartida 7607.11 desde cualquier otra partida.
7607.19 - 7607.20	Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
76.08 -76.16	Un cambio a la partida 76.08 a 76.16 desde cualquier otra partida.
Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas
78.01 –78.02	Un cambio a la partida 78.01 a 78.02 desde cualquier otro capítulo.
78.03 –78.06	Un cambio a la partida 78.03 a 78.06 desde cualquier otra partida.
Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas
79.01 -79.02	Un cambio a la partida 79.01 a 79.02 desde cualquier otro capítulo.
79.03 -79.07	Un cambio a la partida 79.03 a 79.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas
80.01 -80.02	Un cambio a la partida 80.01 a 80.02 desde cualquier otro capítulo.
80.03 -80.07	Un cambio a la partida 80.03 a 80.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermet; manufacturas de estas materias
8101.10 – 8101.94	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.94 desde cualquier otro capítulo.
8101.95 – 8101.99	Un cambio a la subpartida 8101.95 a 8101.99 desde cualquier otra subpartida.
8102.10 – 8102.94	Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.94 desde cualquier otro capítulo.
8102.95 – 8102.99	Un cambio a la subpartida 8102.95 a 8102.99 desde cualquier otra subpartida.
8103.20	Un cambio a la subpartida 8103.20 desde cualquier otro capítulo
8103.30 – 8103.90	Un cambio a la subpartida 8103.30 a 8103.90 desde cualquier otra subpartida.
8104.11 – 8104.19	Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.19 desde cualquier otro capítulo.
8104.20 – 8104.90	Un cambio a la subpartida 8104.20 a 8104.90 desde cualquier otra subpartida.
8105.20	Un cambio a la subpartida 8105.20 desde cualquier otro capítulo.
8105.30 – 8105.90	Un cambio a la subpartida 8105.30 a 8105.90 desde cualquier otra subpartida.
81.06	Un cambio a la partida 81.06 desde cualquier otro capítulo; o
	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
	(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
	(b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

8107.20	Un cambio a la subpartida 8107.20 desde cualquier otro capítulo.
8107.30 – 8107.90	Un cambio a la subpartida 8107.30 a 8107.90 desde cualquier otra subpartida.
8108.20	Un cambio a la subpartida 8108.20 desde cualquier otro capítulo.
8108.30 – 8108.90	Un cambio a la subpartida 8108.30 a 8108.90 desde cualquier otra subpartida.
8109.20	Un cambio a la subpartida 8109.20 desde cualquier otro capítulo.
8109.30 – 8109.90	Un cambio a la subpartida 8109.30 a 8109.90 desde cualquier otra subpartida.
8110.10	Un cambio a la subpartida 8110.10 desde cualquier otro capítulo.
8110.20 – 8110.90	Un cambio a la subpartida 8110.20 a 8110.90 desde cualquier otra subpartida.
81.11	Un cambio a la partida 81.11 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8112.12	Un cambio a la subpartida 8112.12 desde cualquier otro capítulo.
8112.13 – 8112.19	Un cambio a la subpartida 8112.13 a 8112.19 desde cualquier otra subpartida.
8112.21	Un cambio a la subpartida 8112.21 desde cualquier otro capítulo.
8112.22 – 8112.29	Un cambio a la subpartida 8112.22 a 8112.29 desde cualquier otra subpartida.
8112.30 – 8112.40	Un cambio a la subpartida 8112.30 a 8112.40 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

8112.51	Un cambio a la subpartida 8112.51 desde cualquier otro capítulo.
8112.52 – 8112.59	Un cambio a la subpartida 8112.52 a 8112.59 desde cualquier otra subpartida.
8112.92	Un cambio a la subpartida 8112.92 desde cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8112.99	Un cambio a la subpartida 8112.99 desde cualquier otra subpartida.
81.13	Un cambio a la partida 81.13 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
82.01 - 82.05	Un cambio a la partida 82.01 a 82.05 desde cualquier otra partida.
82.06	Un cambio a la partida 82.06 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
82.07 -82.11	Un cambio a la partida 82.07 a 82.11 desde cualquier otra partida.
82.12	Un cambio a la partida 82.12 desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio desde los esbozos en flejes de hojas para maquinillas de afeitar de la subpartida 8212.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
82.13-82.15	Un cambio a la partida 82.13 a 82.15 desde cualquier otra partida.

Capítulo 83

Manufacturas diversas de metal común

8301.10- 8310.50	Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8301.60 – 8301.70	Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 desde cualquier otra partida.
83.02- 83.04	Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 desde cualquier otra partida.
8305.10- 8305.20	Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 desde cualquier otra subpartida.
8305.90	Un cambio a la subpartida 8305.90 desde cualquier otra partida.
83.06- 83.07	Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 desde cualquier otra partida.
8308.10- 8308.20	Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 desde cualquier otra subpartida.
8308.90	Un cambio a la subpartida 8308.90 desde cualquier otra partida.
83.09- 83.10	Un cambio a la partida 83.09 a 83.10 desde cualquier otra partida.
8311.10- 8311.30	Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8311.90	Un cambio a la subpartida 8311.90 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XVI MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

8401.10 - 8401.30 Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra subpartida.

8401.40 Un cambio a la subpartida 8401.40 desde cualquier otra partida.

8402.11 - 8402.20 Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

8402.90 Un cambio a la subpartida 8402.90 desde cualquier otra partida.

8403.10 Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida.

8403.90 Un cambio a la subpartida 8403.90 desde cualquier otra partida.

8404.10 - 8404.20 Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida.

8404.90 Un cambio a la subpartida 8404.90 desde cualquier otra partida.

8405.10 Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida.

8405.90 Un cambio a la subpartida 8405.90 desde cualquier otra partida.

8406.10 - 8406.82 Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida.

8406.90 Un cambio a la subpartida 8406.90 desde cualquier otra partida.

84.07 - 84.08 Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otra partida.

84.09	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8410.11 - 8410.13	Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 desde cualquier otra subpartida.
8410.90	Un cambio a la subpartida 8410.90 desde cualquier otra partida.
8411.11 - 8411.82	Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 desde cualquier otra subpartida.
8411.91 - 8411.99	Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 desde cualquier otra partida.
8412.10 - 8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida.
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida.
8413.11 - 8413.82	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida.
84 13.91 - 8413.92	Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier otra partida.
8414.10 - 8414.80	Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 desde cualquier otra subpartida.
8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida.
8415.10 - 8415.83	Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.
8416.10 - 8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida.
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida.
8417.10 - 8417.80	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra subpartida.

8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 desde cualquier otra partida.
8418.10 - 8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 8418.91.
8418.91 - 8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.
8419.11 - 8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida.
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida.
8420.91 - 8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 desde cualquier otra partida.
8421.11 - 8421.39	Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra subpartida.
8421.91 - 8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8422.11 - 8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida.
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida.
8423.10 - 8423.89	Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 desde cualquier otra subpartida.
8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.90 desde cualquier otra partida.

8424.10 - 8424.89	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 desde cualquier otra subpartida.
8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.90 desde cualquier otra partida.
84.25 – 84.30	Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde cualquier otra partida.
84.31	Un cambio a la partida 84.31 desde cualquier otra partida, o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8432.10 - 8432.80	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 desde cualquier otra subpartida.
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida.
8433.11 - 8433.60	Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 desde cualquier otra subpartida.
8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.90 desde cualquier otra partida.
8434.10 - 8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida.
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida.
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida.
8436.10 - 8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida.
8436.91 - 8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 desde cualquier otra partida.
8437.10 - 8437.80	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra subpartida.
8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 desde cualquier otra partida.

8438.10 - 8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida.
8439.10 - 8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida.
8439.91 - 8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde cualquier otra partida.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 desde cualquier otra partida.
8441.10 - 8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartida.
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 desde cualquier otra partida.
8442.10 - 8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 desde cualquier otra subpartida.
8442.40 - 8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 desde cualquier otra partida.
8443.11 - 8443.60	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 desde cualquier otra subpartida.
8443.90	Un cambio a la subpartida 8443.90 desde cualquier otra partida.
84.44 - 84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otra partida.
8448.11 – 8448.19	Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 desde cualquier otra subpartida.
8448.20 – 8448.59	Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 desde cualquier otra partida.
84.49	Un cambio a la partida 84.49 desde cualquier otra partida.
8450.11 - 8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra subpartida.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida.

8451.10 - 8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida.
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida.
8452.10 - 8452.29	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.29 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8452.30 - 8452.40	Un cambio a la subpartida 8452.30 a 8452.40 desde cualquier otra subpartida.
8452.90	Un cambio a la subpartida 8452.90 desde cualquier otra partida.
8453.10 - 8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida.
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida.
8454.10 - 8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida.
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida.
8455.10 - 8455.30	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra subpartida.
8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.90 desde cualquier otra partida.
84.56 - 84.66	Un cambio a la partida 84.56 a 84.66 desde cualquier otra partida.
8467.11 - 8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida.
8467.91 - 8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida.
8468.10 - 8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida.
8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida.
8469.11 – 8472.90	Un cambio a la subpartida 8469.11 a 8472.90 desde cualquier otra subpartida.
84.73	Un cambio a la partida 84.73 desde cualquier otra partida.

8474.10 - 8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida.
8475.10 - 8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida.
8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida.
8476.21 - 8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida.
8477.10 - 8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida.
8479.10 - 8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 desde cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 desde cualquier otra partida.
8481.10 - 8481.80	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 desde cualquier otra partida.
8482.10 - 8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8482.91 - 8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida.
8483.10 - 8483.60	Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida.
8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida.

8484.10 – 8484.90	Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.90 desde cualquier otra subpartida.
84 85	Un cambio a la partida 84.85 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
85.01 - 85.03	Un cambio a la partida 85.01 a 85.03 desde cualquier otra partida.
8504.10 - 8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida.
8505.11 - 8505.30	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 desde cualquier otra subpartida.
8505.90	Un cambio a la subpartida 8505.90 desde cualquier otra partida.
8506.10 - 8506.80	Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 desde cualquier otra subpartida.
8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.90 desde cualquier otra partida.
8507.10 - 8507.80	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra subpartida.
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida.
8509.10 - 8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 desde cualquier otra subpartida.
8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida.
8510.10 - 8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida.

8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida.
8511.10 - 8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida.
8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 desde cualquier otra partida.
8512.10 - 8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida.
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida.
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida.
8514.10 - 8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra subpartida.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida.
8515.11 - 8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 desde cualquier otra partida.
8516.10 - 8516.80	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.80 desde cualquier otra subpartida.
8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.90 desde cualquier otra partida.
8517.11 - 8517.80	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 desde cualquier otra subpartida.
8517.90	Un cambio a la subpartida 8517.90 desde cualquier otra partida.
8518.10 - 8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida.
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida.
85.19 – 85.29	Un cambio a la partida 85.19 a 85.29 desde cualquier otra partida.
8530.10 - 8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida.

8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida.
8531.10 - 8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida.
8532.10 - 8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 desde cualquier otra subpartida.
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 desde cualquier otra partida.
8533.10 - 8533.40	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 desde cualquier otra subpartida.
8533.90	Un cambio a la subpartida 8533.90 desde cualquier otra partida.
85.34	Un cambio a la partida 85.34 desde cualquier otra partida.
8535.10 – 8536.90	Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8536.90 desde cualquier otra subpartida.
85.37	Un cambio a la partida 85.37 desde cualquier otra partida.
85.38	Un cambio a la partida 85.38 desde cualquier otra partida, o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8539.10 - 8539.49	Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 desde cualquier otra subpartida.
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.90 desde cualquier otra partida.
8540.11 - 8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida.
8540.91 - 8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 desde cualquier otra partida.
8541.10 - 8541.60	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida.

8541.90	Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida.
8542.10 - 8542.70	Un cambio a la subpartida 8542.10 a 8542.70 desde cualquier otra subpartida.
8542.90	Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida.
8543.11 - 8543.89	Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 desde cualquier otra subpartida.
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida.
85.44 - 85.48	Un cambio a la partida 85.44 a 85.48 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XVII MATERIAL DE TRANSPORTE

Capítulo 86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación

86.01 - 86.09 Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios

87.01 - 87.03 Un cambio a la partida 87.01 a 87.03 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

87.04 Un cambio a la partida 87.04 desde cualquier otra partida, o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

87.05 - 87.06 Un cambio a la partida 87.05 a 87.06 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
(b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
- 87.07 – 87.08 Un cambio a la partida 87.07 a 87.08 desde cualquier otra partida, o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
(b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
- 8709.11 - 8709.19 Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 desde cualquier otra subpartida.
- 8709.90 Un cambio a la subpartida 8709.90 desde cualquier otra partida.
- 87.10 Un cambio a la partida 87.10 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
(b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
- 87.11 Un cambio a la partida 87.11 desde cualquier otra partida.
- 87.12 Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.91; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
(b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
- 87.13 – 87.14 Un cambio a la partida 87.13 a 87.14 desde cualquier otra partida.
- 87.15 Un cambio a la partida 87.15 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
(b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

8716.10 – 8716.80 Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
- (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

8716.90 Un cambio a la subpartida 8716.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 88 Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes

8801.10 – 8803.90 Un cambio a la subpartida 8801.10 a 8803.90 desde cualquier otra subpartida.

88.04 - 88.05 Un cambio a la partida 88.04 a 88.05 desde cualquier otra partida.

Capítulo 89 Barcos y demás artefactos flotantes

89.01 - 89.08 Un cambio a las partidas 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XVIII INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

90.01 - 90.02 Un cambio a la partida 90.01 a 90.02 desde cualquier otra partida.

9003.11 - 9003.19 Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra subpartida.

9003.90 Un cambio a la subpartida 9003.90 desde cualquier otra partida.

90.04	Un cambio a la partida 90.04 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
9005.10 - 9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida.
9005.90	Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida.
9006.10 - 9006.69	Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
9006.91 - 9006.99	Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 desde cualquier otra partida.
9007.11 - 9007.20	Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida.
9007.91 - 9007.92	Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 desde cualquier otra partida.
9008.10 - 9008.40	Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra subpartida.
9008.90	Un cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida.
9009.11 - 9009.30	Un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 desde cualquier otra subpartida.
9009.91 – 9009.99	Un cambio a la subpartida 9009.91 a 9009.99 desde cualquier otra partida.
9010.10 - 9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida.
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida.

9011.10 - 9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida.
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida.
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida.
9012.90	Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida.
9013.10 - 9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida.
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida.
9014.10 - 9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida.
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida.
9015.10 - 9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida.
9015.90	Un cambio a la subpartida 9015.90 desde cualquier otra partida.
90.16	Un cambio a la partida 90.16 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
9017.10 - 9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida.
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida.
90.18	Un cambio a la partida 90.18 desde cualquier otra partida.
90.19 - 90.21	Un cambio a la partida 90.19 a 90.21 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

	(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
9022.12 - 9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra subpartida.
9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.90 desde cualquier otra partida.
90.23	Un cambio a la partida 90.23 desde cualquier otra partida.
9024.10 - 9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida.
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida.
9025.11 - 9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida.
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida.
9026.10 - 9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida.
9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida.
9027.10 - 9027.80	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida.
9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 desde cualquier otra partida.
9028.10 - 9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida.
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 desde cualquier otra partida.
9029.10 - 9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida.
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 desde cualquier otra partida.
9030.10 - 9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida.
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida.

9031.10 - 9031.80	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida.
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida.
9032.10 - 9032.89	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida.
9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 desde cualquier otra partida.
90.33	Un cambio a la partida 90.33 desde cualquier otra partida.
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes
91.01 - 91.14	Un cambio a la partida 91.01 a 91.14 desde cualquier otra partida.
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios
92.01 - 92.09	Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida.
SECCIÓN XIX	ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS
Capítulo 93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios
93.01 - 93.07	Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida.
SECCIÓN XX	MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS
Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, carteles y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
9401.10 - 9401.80	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra partida; o

	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
	(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otra partida.
9402.10 – 9402.90	Un cambio a la subpartida 9402.10 a 9402.90 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
	(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
9403.10 - 9403.80	Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 desde cualquier otra partida; o
	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
	(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida.
94.04	Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otro capítulo.
9405.10 - 9405.60	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde cualquier otra subpartida.
9405.91 - 9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
95.01	Un cambio a la partida 95.01 desde cualquier otro capítulo.
9502.10	Un cambio a la subpartida 9502.10 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o

(b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9502.91 - 9502.99 Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 desde cualquier otra partida.

95.03 - 95.08 Un cambio a la partida 95.03 a 95.08 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 96 Manufacturas diversas

96.01 - 96.05 Un cambio a la partida 96.01 a 96.05 desde cualquier otro capítulo.

96.06 Un cambio a la partida 96.06 desde cualquier otra partida.

9607.11 - 9607.19 Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra subpartida.

9607.20 Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida.

9608.10 - 9608.40 Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida.

9608.50 Un cambio a la subpartida 9608.50 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o

(b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9608.60 - 9608.99 Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 desde cualquier otra subpartida.

96.09 - 96.12 Un cambio a la partida 96.09 a 96.12 desde cualquier otra partida.

9613.10 - 9613.80 Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otra subpartida.

9613.90 Un cambio a la subpartida 9613.90 desde cualquier otra partida.

96.14 - 96.18 Un cambio a la partida 96.14 a 96.18 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XXI OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

Capítulo 97 Objetos de arte o colección y antigüedades

97.01 - 97.06 Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 desde cualquier otra partida.